



REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A DECIDIR

Recibidas algunas de las respuestas de las entidades requeridas en proveídos anteriores, y aun cuando se advierte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC –, la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía del Municipio de Tibirita, a la fecha no han atendido a lo solicitado, esta última únicamente frente algunos anexos requeridos, mediante oficios N° 145, 146, 149, 214, 215 y 216 de hogaño, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1° del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta Sede Judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio presentado, se advierte que no reúne los requisitos formales y anexos en su integridad, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, así como en la ley 1561 de 2012, por cuanto:

1. Respecto a las **pretensiones** se encuentra que:

1.1 Se debe ser claro si esta acción gira entorno a la declaratoria de pertenencia de diferentes predios de menor extensión de uno de mayor extensión, lo que debe adecuarse en debida forma.

1.2 Frente la pretensión 1.1, no se tiene claro si las demandantes allí referidas son coposeedoras de los lotes que denominan 1 y 2 (lo que podría indicar un litisconsorcio necesario) o cada una ha ejercido posesión frente alguno de ellos, lo que correspondería con su afirmación frente a que actúan como litisconsortes facultativos o voluntarios. Por tanto, dependerá en sí de la calidad en la que pretendan actuar frente a dichos lotes, a efectos de integrar en debida forma la parte activa.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.3 En la pretensión 1.3, en la primera parte del segundo párrafo se hace mención a una situación fáctica correspondiente al tiempo de posesión, no siendo ello parte de este acápite.

1.4 La clasificada como 1.5 no se tiene claro si peticiona solo la inscripción de la sentencia en el F.M.I No. 154-36500 o además de ello la apertura de los folios correspondientes.

1.6 No se indica dentro de las pretensiones 1.1 a 1.3, las áreas, linderos y colindantes de los bienes respecto de los cuales se pretende la declaración de prescripción, igualmente deberá aclarar si corresponden a los actuales de conformidad con el inciso 2° del art. 83 del C. G. del P.

Ahora, si bien el N° 1 del artículo 83 ibídem, indica que no se deben transcribir los linderos, ello es solo cuando se encuentren en alguno de los documentos anexos y en ninguno de ellos, se encuentra tal información, en relación con cada uno de los predios de menor extensión que se entiende pretenden en esta acción (esto es de los lotes denominados 1, 2, 3 y 4).

Así mismo, dentro de la pretensión 1.3, se hace alusión a los linderos y colindantes del inmueble denominado "SAN CARLOS", sin embargo, no se indica si los mismos corresponden a los actuales de conformidad con el inciso 2° del art. 83 del C. G. del P.

Por tanto, se encuentra que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, por tanto, se deberá hacer las aclaraciones a lugar, de acuerdo a los ítems señalados y de cara a lo que impone el Art. 82 N° 4 del C.G. del P.

## 2. En relación a los **hechos** se advierte que:

2.1 Si bien en el hecho enumerado como 2.2 se indica que la posesión se ha ejercido por más de 10 años, ni de éste ni de los demás hechos se encuentra precisión sobre las circunstancias de tiempo y modo en que inició la posesión de las demandantes de cara a la pretensión concreta que cada una tiene.

2.2 En el hecho numerado como 2.4 se aluden varios supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda, así: por una parte lo concerniente al avalúo catastral y por otro lado lo relacionado a los linderos. Razón por la cual los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados.

2.3 Igualmente, frente a lo afirmado en relación con los linderos se debe aclarar por qué no se tienen claros, cuando ello es relevante a efectos de que la parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma conociendo de forma concreta y clara los hechos y las pretensiones y además tal aspecto fáctico debe corroborarse en el

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

curso del proceso, principalmente en la diligencia de inspección judicial.

2.4 No se identifica las áreas, linderos y colindantes de cada uno de los inmuebles que se pretende prescribir (llamados lotes 1, 2, 3 y 4) en el acápite de los hechos, por lo que deberá ajustar ello, en consideración igualmente con lo que dispone el inciso 2° del art. 83 del C. G. del P.

Así mismo, deberá informar los colindantes actuales del predio de mayor extensión, en atención a la norma referida en el párrafo anterior.

2.5 No es claro si las pretensiones abarcaría en su integridad el predio con F.M.I. 154-36500, o solo una parte del mismo; duda que además surge al revisar los poderes otorgados en los cuales se menciona que dicho predio está dividido “en un total de diez (10) Lotes”.

2.6 Debe aclararse lo afirmado en los poderes respecto a que el predio con F.M.I. 154-36500 está dividido “en un total de diez (10) Lotes”, y en caso afirmativo, porque ello no se evidencia en el certificado de libertad y tradición.

2.7 Frente a los actos de señor y dueño que han ejercido las demandantes, se debe particularizar de forma independiente y específica los actos posesorios desplegados por cada una de las demandantes frente a cada uno de los predios pretendidos.

2.8 Toda vez que de los hechos planteados y por lo cual se requieren las anteriores aclaraciones, no es posible identificar el evento que justifica la acumulación de pretensiones subjetiva, deberá igualmente aclararse esto. (Art. 88 inciso 3 del C.G. del P.)

Por lo que deben hacerse las precisiones a lugar de acuerdo a cada uno de los aspectos señalados, fijando los hechos de acuerdo a lo que impone el N° 5 del Art. 82 del C.G. del P. –determinados, clasificados y numerados-.

3. Dentro de la petición de las pruebas que pretende hacer valer, se generan diferentes inconsistencias, debido a que se solicita:

3.1 Como prueba documental, los numerados como 4.3 y 4.4 no se evidencian en el expediente digital que fuere remitido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, por tanto, deberá allegarse o corregirse en el acápite a lugar si es que no se van a allegar.

- Si bien es cierto se allega un plano predial catastral, el cual no está tampoco enunciado dentro de las pruebas documentales, no se puede afirmar que éste sea el descrito en el punto 4.3, por cuanto allí dice que el plano aportado contiene la siguiente información: “la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”, lo que en

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

efecto no acontece, debido a que no contiene dicha información en su totalidad, únicamente la localización del inmueble "SAN CARLOS", su cabida y los linderos a través de sus coordenadas.

3.2 Se evidencia como anexo un documento el cual contiene una imagen que no es clara, parecería que fuere un plano, por lo que deberán en el evento en que quieran aportarlo como prueba documental, hacer su enunciación en la demanda y aportarse de nuevo.

3.3 Como prueba testimonial hace mención a unas declaraciones extrajuicio, no siendo claro si pretende que se decrete los testimonios de esas mismas personas, lo que de ser lo pretendido, deberá aclararlo y hacer la solicitud como lo impone el artículo 212 del C.G. del P., junto con el canal digital de éstos (Art. 6 Decreto 806 de 2020), lo cual si bien al momento en que se interpuso esta acción no se tenía previsto en el ordenamiento jurídico, resulta relevante dicha información para el trámite a impartir en el caso bajo a examen.

3.4 En relación a las declaraciones que fueron recibidos fuera del proceso, debe aclarar su solicitud de cara con lo previsto en la sección de régimen probatorio del C.G. del P.

4. No se tiene claro si la acción presentada es para el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición o la titulación de la posesión, por cuanto se enuncian los dos en el cuerpo de la demanda, que son las dos circunstancias que prevé la ley 1561 de 2012. Lo que se debe aclarar.
5. No se acompaña el **poder**, de acuerdo a lo que ordena el numeral 1° del artículo 84 en concordancia con lo que dispone el artículo 74 del C.G. del P., ya que en relación con los poderes otorgados por **TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN y LUZ ELENA USSA BOHÓRQUEZ**, no se dirigió contra el juez de conocimiento tal como lo impone dicha disposición, contrario a los otros dos poderes de **ORLANDA BOHÓRQUEZ LEÓN Y LUCINDA BOHÓRQUEZ LEÓN**, en los cuales sí precisó el juzgado que fue en el cual radicaron la demanda inicialmente; adicional a ello, en todos ellos se señala que se da poder para que se adelante proceso verbal especial de saneamiento de pequeña propiedad agraria, pero la norma en cita impone que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, pero en los allegados, no es claro para cuál de las dos hipótesis que prevé la Ley 1561 de 2012 es que se confiere el poder, lo que a su vez debe ser coincidente con la aclaración que se solicitó en el numeral anterior.

Por tanto, deberá aportarse los poderes otorgados por las demandantes, conforme lo impone el Art. 74 ídem.

6. De acuerdo con el **artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, no se aporta el plano requerido en **el literal C** del artículo referido. Si bien es cierto se aporta Plano Predial Catastral (que permiten la localización del

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

inmueble de mayor extensión, su cabida y en cierta forma los linderos a través de sus coordenadas), el mismo no contiene "(...) *el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región*", como lo exige el precepto en comento.

A la par, como se mencionó líneas atrás, se evidencia lo que parecería un plano, pero no se logra identificar el mismo y que este contenga toda la información que impone el citado artículo.

Ahora bien, pese a obrar petición del plano certificado ante la autoridad Catastral, recibida en esa dependencia el 30 de octubre de 2019 bajo el radicado N ° 2252019ER17106-01, y de la cual obra respuesta en la que le informan que la información solicitada se encuentra disponible pero en diferentes productos y los especifica, lo cierto es que el aportado, como se indicó no tiene lo requerido en su integridad, pasando por alto la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el literal C del referido artículo, frente a que, **en el caso en que la autoridad competente no certifique el plano que impone el artículo referido, deberá proceder aportar al proceso el plano respectivo, con el lleno de los requisitos referidos en la ley.**

Por tanto, de no contar con el plano de la autoridad competente en el que conste la información que indica el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, debe aportarse un plano que cumpla en su integridad con lo allí dispuesto.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 No. 4, 5 y 6, en concordancia con el 74, 83, 84 N° 1° y 5°, 88, 212 del C.G. del P; artículo 6 Decreto 806 de 2020; artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

## **OTRAS CONSIDERACIONES**

En virtud de que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado y en particular en lo que respecta a la Alcaldía Municipal únicamente los documentos que no han remitido, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se

---

<sup>1</sup> Las normas que se analizan del C. G. del P., se fundamentan por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**COMPULSARÁ COPIAS** a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda presentada por **TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN, LUZ ELENA USSA BOHÓRQUEZ, ORLANDA BOHÓRQUEZ LEÓN y LUCINDA BOHÓRQUEZ LEÓN** contra **LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, so pena de proceder a su rechazo.

**TERCERO.** – Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA**

**Firmado Por:**

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abac7d73355d14e4d84a9b05ca85c4b6b5ef0770d201967e197281c8ddcf8a  
a1**

Documento generado en 19/10/2020 03:02:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**